

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00949/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00048/UAEM/IP/2016, la cual fue otorgada por la Universidad Autónoma del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"Listado completo de las unidades administrativas que integran a la Universidad Autónoma del Estado de México, así como el nombre completo del personal de estructura y documento que acredite su grado académico."

El particular indicó como modalidad de entrega el SAIMEX

2. Respuesta. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información previamente descrita. La respuesta consiste en lo siguiente.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Toluca, México a 07 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: ABOGADO LEYES TRANSPARENCIA

Folio de la solicitud: 00048/UAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00048/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos que la información referente al listado completo de las unidades administrativas que integran la Universidad Autónoma del Estado de México y el nombre completo del personal de estructura puede ser consultada en el portal de transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, ingresando a transparencia, información pública de oficio, directorio de servidores universitarios y dependencias universitarias.

Respecto al documento que acredice su grado académico, tomando en consideración el análisis, procesamiento y volumen de los documentos solicitados, así como la imposibilidad técnica para proporcionar la información y con fundamento en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4.25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa en las instalaciones del Departamento Histórico Laboral de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del

Estado de México, ubicado en la calle Ignacio López Rayón Sur número 510, primer piso, colonia Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México, en un horario de 9:30 a 14:30 horas de lunes a viernes; dicha consulta será gratuita, salvo

que el particular solicite reproducciones, lo que generará el pago de las cuotas respectivas en términos del artículo antes invocado.

Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx”

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de marzo de dos mil diecisésis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“No me proporciona la información que solicite.”

b) Motivos de inconformidad.

“No me hicieron entrega de la información, refiere donde está sin que me proporcione ni la dirección electrónica de la ubicación de dicha información, solicite que sea a través de SAIMEX y no quiero consultarla físicamente, donde se aprecia mala fe por parte de la Universidad respecto de la información pública de oficio,”

4. Informe de justificación. El Sujeto Obligado presentó su informe de justificación con fecha quince de marzo de dos mil diecisésis a través del SAIMEX, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el mismo día previamente indicado, en la sede auxiliar de este Instituto se recibió el informe de justificación mencionado en forma física.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al Recurrente el día siete de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día ocho marzo al cuatro de abril del año en curso; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día once de marzo de dos mil dieciséis éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida el periodo comprendido entre el día veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis por ser días inhábiles de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.]

3. Materia de la revisión.

Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si se el Sujeto Obligado cumplió con entregar la información sobre el listado de dependencias y el nombre de los servidores universitarios; asimismo, si procede la entrega de la información vía consulta directa de los documentos que acrediten el grado académico de éstos.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- 1) El Recurrente alega que no le hicieron entrega de la información.
- 2) Señaló que no le proporcionaron la dirección electrónica donde se ubicaba la información que solicitó.
- 3) Manifestó que la información la solicitó vía SAIMEX y señala que no quiere consultarla físicamente.
- 4) Agregó que en su consideración “se aprecia mala fe por parte de la Universidad en respecto de la información pública de oficio”.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado argumentó que en su respuesta le remitió al particular al sitio de transparencia de la institución y le explicó de manera detallada como acceder a la información por lo que con base en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cumplió con el derecho del solicitante.
- En el informe de justificación muestra un tutorial a través del cual se dan las indicaciones para que el particular pueda acceder a la información pública de oficio vía internet.
- Refirió que con relación a los documentos que acrediten el grado académico del personal universitario sobre quienes se solicita la información, los documentos implicaban ser analizados, estudiados y procesados actividades

que sobrepasaban las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, razón por la cual se puso a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente son los siguientes

- Respecto a la información solicitada sobre el listado completo de las unidades administrativas y el nombre completo del personal ¿se cumplió con el derecho de acceso a la información pública al poner a disposición del solicitante la información a través del portal de Transparencia del Sujeto Obligado?
- En lo concerniente a los documentos que acrediten el grado académico del personal sobre quien se solicita la información, ¿es procedente el cambio de modalidad a consulta directa, como lo propone el Sujeto Obligado?

4. Cuestión de previo pronunciamiento con relación al nombre del recurrente. De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente, no proporciona un nombre sino se hace identificar como “Abogado Leyes Transparencia”, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, el indicar aquel seudónimo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

¹ El criterio fue expedido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), el cual cambio su denominación a Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a partir de la publicación de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

5. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, este Instituto considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio serán los siguientes: *a)* dictar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión; *b)* calificar los motivos o razones de inconformidad; *c)* analizar la respuesta del Sujeto Obligado y el cambio de modalidad que propone, con la finalidad de verificar si genera, administra o posee la información que ha sido requerida por el solicitante.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el Considerando 3 de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

A. Procedencia del recurso de revisión

En primer lugar, es procedente el recurso de revisión porque el Recurrente considera que no se le hizo entrega de la información y que su pretensión es obtener la información vía SAIMEX, así por el simple hecho de esa impugnación el asunto merece ser atendido en su parte fundamental que consiste en determinar si se cumplió con el derecho de acceso a la información pública al remitir a consultar la

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información en el portal de transparencia del Sujeto Obligado y al poner a disposición del solicitante la consulta directa de la información.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 71, fracciones II y IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

(énfasis añadido)

B. Calificación de los motivos de inconformidad

La calificación de los motivos o razones de inconformidad consiste en el juicio realizado por este órgano colegiado sobre cada una de aquellas afectaciones que pueden vulnerar o menoscabar el derecho de acceso a la información, según las manifestaciones realizadas por el Recurrente, dejando la justificación sobre las que sustentan para su posterior revisión. Se sigue entonces lo siguiente.

Primer motivo o razón de inconformidad consistente en *que no le hicieron entrega de la información es infundado*. De acuerdo con lo que se expondrá en el estudio de este asunto el Sujeto Obligado sí entregó la información solicitada con relación a las

unidades administrativas y el personal universitario; asimismo informó que los documentos con los cuales se acreditan los estudios del personal se pueden consultar en forma directa.

Segundo motivo o razón de inconformidad consistente que no le proporcionaron la dirección electrónica donde se ubicaba la información que solicitó es infundado. Según se verá en el estudio, el Sujeto Obligado proporcionó en su respuesta la descripción de la ruta electrónica para que el entonces solicitante se allegará de la información vía internet.

Tercer motivo o razón de inconformidad mediante el cual señala que la información la solicitó vía SAIMEX y señala que no quiere consultarla físicamente es fundando, pero inoperante. Si bien el solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX en el análisis de la legislación es posible el cambio de modalidad siempre que existan razones que justifiquen ese hecho, situación que acontece en este asunto y por lo cual no puede operar el motivo de inconformidad.

La manifestación en la cual señala "se aprecia mala fe por parte de la Universidad en respecto de la información pública de oficio" no es un motivo o razón de inconformidad porque no expresa la forma en cómo se vulnera el derecho de acceso a la información pública, únicamente son expresiones en uso de libertad de expresión.

C. Análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado

Del examen al recurso de revisión se advierte, como ha quedado previamente señalado, que el objeto del análisis a realizar en este estudio tiene dos dimensiones,

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a saber: (i) determinar si se cumplió con el derecho de acceso a la información pública al remitir al particular al portal de transparencia de la página del Sujeto Obligado y por otra parte (ii) deliberar si es viable poner a disposición del solicitante la consulta directa de la información que versa sobre los documentos con los cuales se acredite el grado académico. Por razón de método se abordará el estudio en las dos secciones propuestas.

Respecto a la información solicitada sobre el listado completo de las unidades administrativas del Sujeto Obligado y el nombre completo del personal, la impugnación radica en forma esencial que no se le hizo entrega de la información y que no se le indicó la página electrónica que debía consultar.

En la respuesta del Sujeto Obligado se lee lo siguiente: "*hacemos que la información referente al listado completo de las unidades administrativas que integran la Universidad Autónoma del Estado de México y el nombre completo del personal de estructura puede ser consultada en el portal de transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, ingresando a transparencia, información pública de oficio, directorio de servidores universitarios y dependencias universitarias*"; como se aprecia, se le indicó al entonces solicitante la que el lugar de consulta lo podía realizar vía internet por estar la información disponible en este medio y le señaló la ruta electrónica para allegarse de la información.

Así, el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante la información, la cual, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios² cuando se encuentre disponible para su consulta bastará con que se le haga saber por escrito al solicitante esta circunstancia y la forma de reproducción.

En el mismo sentido el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

"Artículo 4.26.- Cuando la información solicitada se encuentre disponible se hará saber al particular el lugar en donde se encuentra, apercibiéndole de que tiene cinco días hábiles para llevar a cabo su consulta, contados a partir del día siguiente al que reciba el acuerdo correspondiente por los medios de comunicación de Ley y el Reglamento. Transcurrido ese plazo sin haber acudido el solicitante, se tendrá por no presentada la petición."

De tal forma que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora Recurrente con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en la inteligencia que la legislación informa como una forma para poner a disposición de los solicitantes la información que se requiere indicándoles el lugar donde esta se encuentra.

Aún más, la Universidad Autónoma del Estado de México en el informe de justificación muestra un tutorial para facilitar que el solicitante obtenga la información que es de su interés.

² Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

En este sentido, este Instituto constató a través de personal adscrito a la Ponencia que si sigue el procedimiento previsto por el Sujeto Obligado es posible allegarse de la información; asimismo que aquella se encuentra disponible y se puede realizar su reproducción.

Además, en este punto es importante aclarar que el Sujeto Obligado no modificó su respuesta, sino únicamente facilitó a través de medios visuales (como son las inserciones de pantalla) la forma en cómo se puede allegar la información el solicitante, lo cual ya había ocurrido en su respuesta.

El segundo tema que este Instituto debe agotar es el correspondiente a la información relacionada con el documento que acredite el grado académico de cada uno de los servidores universitarios de quienes se solicita la información, la cual, se puso a disposición del solicitante mediante la consulta directa porque el Sujeto Obligado argumentó que los documentos que supondrían ser entregados para cumplir con el derecho de acceso a la información pública tendrían que ser analizados, estudiados y procesados, actividades que en su conjunto sobrepasaban las capacidades técnicas y humanas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

Desde el punto de vista del ahora recurrente se debe de respetar la modalidad en la fue solicitada la información es decir vía SAIMEX. Así el punto medular en este tema consiste en determinar si es posible el cambio de modalidad respectivo.

En principio, el núcleo central del acceso a la información pública es que los particulares obtengan los documentos que obran en poder de las entidades e

Recurso de Revisión:

00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituciones del Poder Público en el Estado de México a través de los diversos medios en que esto sea posible, a saber: copias simples, copias certificadas y medios electrónicos, dando preferencia a estos últimos, así como a las nuevas tecnologías según lo dispone el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con la finalidad de identificar la modalidad en que debe entregarse la información en el formato de solicitud de información pública se deberá anotar por parte del solicitante la vía en la cual desea obtener la información según los requisitos exigidos en la Ley de la materia, específicamente en el artículo 43, fracción IV³.

Asimismo en la revisión a la legislación en la materia se informa que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla, según lo prevé el artículo 18 del mismo ordenamiento jurídico señalado con anterioridad.

En el caso, el derecho de acceso a la información pública se tendrá por cumplido cuando el solicitante se haga de la información requerida, lo que aquí toca dilucidar es si es viable el cambio de modalidad que propuso el Sujeto Obligado en atención a que el requirente manifestó que la modalidad en la que desea conocer la

³ Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información es a través del SAIMEX, cuestión con la que se inconformó el Recurrente en su medio de impugnación.

Así, se toma en cuenta que la Ley en materia de acceso a la información pública tiene como finalidad última el acceso a los documentos, privilegiando la modalidad elegida por el solicitante y en su caso las tecnologías de la información; asimismo se toma en consideración que el Sujeto Obligado manifestó que atender la solicitud en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable supera sus capacidades técnicas y humanas, por lo cual pone a disposición la información en consulta directa.

Conforme a lo que se ha venido señalando, una primera variable que este Instituto toma en cuenta para deliberar el punto que se le plantea es delimitación de información que le fue requerida, esto es, si el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que, tiene imposibilidades técnicas para la entrega de los documentos concernientes al grado académico sobre quienes se solicitó la información es una condición necesaria conocer lo siguiente: (i) quienes forman el personal de estructura en la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex) para efectos de resolución en el presente asunto y (ii) cuáles son los documentos que darían satisfacción a la solicitud de información pública.

En el primer planteamiento, es decir, la integración del personal de estructura de la UAEMex se acude al Estatuto Universitario de la propia Universidad y se distinguen de manera nítida dos categorías de personal⁴: personal académico y personal

⁴ Ver los artículos 4 y 15 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

administrativo, el primer grupo se integra por las personas físicas que prestan sus servicios en forma directa a la Universidad, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes, establecidas por la Institución.

En el segundo caso, el personal administrativo Personal Administrativo se conforma por aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios;⁵ este tipo de personal puede ser de tipo sindicalizado o de confianza.

Ahora bien, conforme a la solicitud de información pública que fue ingresada por el ahora Recurrente se infiere que es de su interés conocer los datos relacionados con el *personal de tipo administrativo*, en virtud de que al inicio de su requerimiento expresó que solicitaba el “Listado completo de las unidades administrativas” sin que con posterioridad se aluda al *personal académico*, lo cual, permite a esta autoridad ubicar el universo de servidores universitarios sobre quienes se está solicitando la información.

En este contexto, es propicio acudir a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto Universitario, disposición que hace referencia a la Administración Universitaria entendiendo por ésta a la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para llevar

⁵ Artículo 25 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a cabo la gestión de las actividades adjetivas que resulten necesarias al cumplimiento de las finalidades institucionales.

De acuerdo con el mismo artículo que ahora se comenta la Administración Universitaria se compone de la siguiente estructura⁶: Administración Central, administración de cada Organismo Académico, de cada Centro Universitario y la de cada Plantel de la Escuela Preparatoria. Conforman la primera de ellas, esto es la Administración Central las Dependencias Administrativas que llevarán el nombre de Secretarías, Direcciones Generales y Abogado General, las cuales contarán con una jerarquía de niveles de delegación compuesta de Direcciones, Departamentos y Unidades quienes en conjunto y de manera coordinada son la instancia de apoyo con que cuenta el Rector para la dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que coadyuvan al cumplimiento del objeto y fines institucionales.⁷

Lo anterior nos permite acotar que el *personal de estructura* al cual hace referencia el solicitante son aquellos servidores universitarios que prestan sus servicios de manera subordinada y jerarquizada en la Administración Central y en correlación con lo dispuesto en el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo previsto en la Sección II de los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA

⁶ Artículo 133 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

⁷ Artículo 134 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se estima que el universo de servidores públicos de quienes se pide la información es el comprendido a nivel de Dirección y de Secretaría.

En este sentido, conforme a la información que de manera oficiosa se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, la estructura orgánico-funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México es la que se estableció mediante ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO con fecha quince de diciembre del año dos mil ocho.

Conforme a lo que se viene exponiendo, se deriva que tomando como referencia el citado Acuerdo, la estructura central de la administración universitaria contempla un total de ocho de Secretarías, una Oficina de Abogado General, una Contraloría Interna y un aproximado de cincuenta direcciones.

En este orden de ideas y según lo previsto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado no justificó de manera oportuna las razones por las cuales de no era posible hacer entrega de la información en la forma en como lo requirió el solicitante, esto es en la vía de SAIMEX, aún más, no se aportaron elementos por

parte de aquel en el que se haya dado aviso a este Instituto sobre algún reporte de incidencia en el que de manera fundada y motivada explicará las razones por las cuales no le es posible dar cumplimiento en la vía propuesta por el ahora Recurrente.

En efecto, el Sujeto Obligado dejó de seguir el procedimiento de acceso a la información pública que señalan los citados Lineamientos en los que se prevé lo siguiente.

"CINCUENTA Y CUATRO. De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, deben avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos en el SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información."

En suma, de la revisión a la estructura administrativa en correlación con el procedimiento previsto en materia de acceso a la información, no se justifica el cambio de modalidad que pretendió realizar el Sujeto Obligado, por lo que deberá de proceder a realizar la entrega de los documentos que se solicitan en la vía de SAIMEX acatándose a lo siguiente.

- A. El universo de servidores universitarios de quienes se deberá de hacer entrega del documento en donde obre el último grado académico son los titulares de las Secretarías y titulares de las Direcciones que integran la administración central de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- B. Se procederá a la entrega en versión pública de donde obre únicamente el último grado de estudios de cada uno de los servidores universitarios señalados en el inciso anterior, es decir, este Instituto estima que el requerimiento de información se tiene por cumplido al entregar un solo documento por cada servidor público universitario en el entendido que si alguno de ellos cuenta con un título de licenciatura, maestría o doctorado se infiere que de manera previa ha acreditado los grados ulteriores o el pregrado. En el caso de que un servidor público cuente con dos o más títulos o certificados de un mismo grado será procedente la entrega del más reciente.
- C. Serán datos susceptibles de ser testados en los documentos en los cuales obre el último grado de estudios los siguientes: la fotografía del titular⁸ y las claves u homo-claves tales como la CURP. Cabe precisar que no se considera información personal las firmas de quienes suscriben el título profesional y el certificado de estudios de los servidores públicos multicitados en atención a lo dispuesto por el artículo 1 y 10 de la Ley General de Educación que prescriben el carácter de servicio público del que goza el rubro educativo.

⁸ Artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A mayor abundamiento, se precisa que el contenido de la información solicitada por el particular consistente en los documentos que acrediten el grado máximo de estudios obrar información considerada como clasificada. Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir su Acuerdo respectivo; no obstante deberá hacer lo propio con las solicitudes de empleo o documento análogo que entregue y con registros documentales en los que obre el grado máximo de estudios, para lo cual deberá de convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Con lo anterior se puede advertir que, necesariamente la supresión o eliminación que se haga de parte de la información que contenga un documento, deberá tener como motivo que lo suprimido o eliminado se trate de información clasificada como confidencial-

Ahora bien, a la luz de lo señalado por los artículos 30, fracción III 35, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado

de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Municipios⁹, corresponde a las Unidades de Información presentar ante el Comité de Información el proyecto de clasificación de información y posteriormente corresponde a aquél aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

En el caso particular de los documentos en los que conste el grado máximo de estudios no se considera información personal las firmas de las autoridades educativas de quienes suscriben en atención a lo previsto en los artículos 1 y 10 de la Ley General de Educación que prescriben el carácter de servicio público del que goza el rubro educativo conforme se muestra de su cita.

Artículo 10.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado - Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 10.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Por su parte el artículo 28 de la citada ley, hace también referencia a la emisión de un acuerdo para la clasificación de la información como confidencial señalando que

⁹ "Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: (...) III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones: (...) VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

Recurso de Revisión:

00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

el mismo debe contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la misma ley, o sea las señaladas en el artículo 25, mismo que para una mejor compresión del caso se inserta enseguida:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

Así las cosas, se denota que el Sujeto Obligado deberá de elaborar la versión pública de los documentos en donde obre el grado máximo de estudios y entregar el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. R E S U E L V E:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 5 de esta Resolución es procedente el recurso y parcialmente fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE ORDENA** entregar el documento que acredite el grado académico del personal

Recurso de Revisión: 00949/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma del Estado

de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de estructura en versión pública. Para tal efecto deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales setenta y setenta y uno de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Se ordena notificar al Recurrente la presente resolución y el informe de justificación que presentó el Sujeto Obligado. Además, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

Recurso de Revisión:

00949/INFOEM/IP/RR/2016

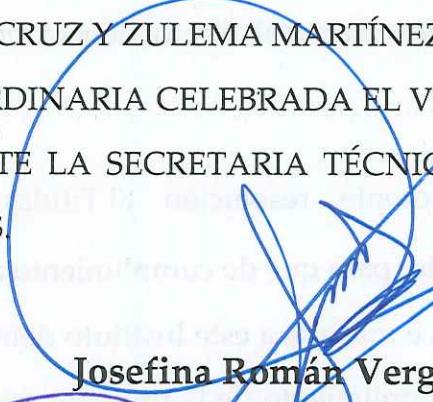
Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado
de México

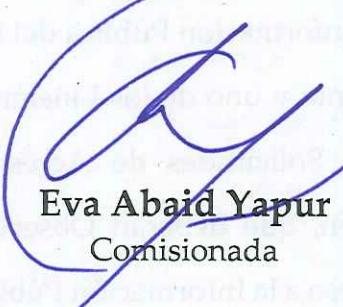
Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

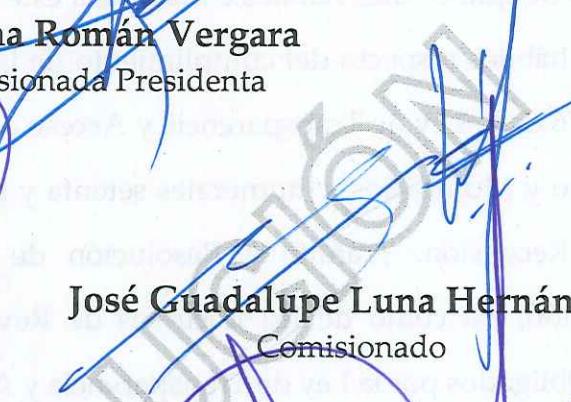
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

 Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

 Eva Abaid Yapur

Comisionada

 José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

 Javier Martínez Cruz

Comisionado

 Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

 Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00949/INFOEM/IP/RR/2016.